

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25899-31-03-001-2017-00269-03

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 29 de enero de 2021, adicionada el 6 de mayo siguiente, que incoaron tanto la parte demandante, como la sociedad demandada, no obstante, se advierte que el recurso en comento, no debió haberse admitido. Veamos:

Tenemos que Helena María Serrano formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, contra de Mamut de Colombia S.A.S. - hoy Maxo S.A.S.-, la cual a su vez, llamó en garantía a AXA Colpatria S.A. (Carpeta Cd. 2 expediente digital), Seguros Generales Suramericana S.A. (Carpeta Cd. 3 E.D.) y también a Benjamín Serrano García (Carpeta Cd. 4 E.D.), este último, contestó la tercería en referencia y propuso una excepción de mérito, no obstante, en la sentencia dictada en audiencia, como en su posterior complementación escritural, no medió pronunciamiento frente a ese llamamiento en garantía, a diferencia de los demás.

Así las cosas, acorde con lo normado en el inciso 4¹ del artículo 325 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 287 *idem*, que reza “...el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”, hay lugar a devolver el proceso de la referencia a la judicatura de primer nivel para que surta pronunciamiento expreso con *sentencia complementaria* del llamamiento en garantía realizado por la empresa demandada, frente al señor Benjamín Serrano García, dada su omisión.

¹ “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

Por lo anterior, habrá de declararse sin valor ni efecto lo actuado por este Tribunal desde el auto de fecha 7 de septiembre de 2021², en armonía con ello, la devolución del expediente al juzgado de origen y, por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de aclaración y adición elevadas por los apoderados de la parte actora³ y demandada⁴.

Por lo expuesto. se **resuelve**

Primero: Apartarse de los efectos procedimentales de la providencia de 7 de septiembre de 2021 de esta judicatura, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación presentado por las partes.

Segundo: Negar las solicitudes de aclaración y adición elevadas por los apoderados de las partes *-demandante y demandada-* por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo expuesto en este proveído, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

² Archivo 04 Carpeta Tribunal Expediente electrónico

³ Archivo 05

⁴ Archivo 07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cbf9a983683a10d87c0d9cd01e2daba52a5ee07c2478c54825032915754ca8

Documento generado en 23/02/2022 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>